

**SEGURIDAD SOCIAL COLOMBIANA EN MATERIA DE  
PENSIONES FRENTE AL IMPACTO INMEDIATO Y A  
FUTURO DE LA NUEVA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

**“Colombia - Chile, Realidades Jurídicas Comparadas”**

**INFORME FINAL PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

**MAIRA ALEJANDRA MERLANO MARTINEZ**

**DOCENTE ASESOR**

**JOSEFINA QUINTERO LYONS**

**PRESENTADO AL**

**DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

**CARTAGENA DE INDIAS, D.T y C. MAYO DE 2013.**

**NOTA DE ACEPTACION**

---

---

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION**

---

---

**ASESOR**

---

---

**JURADO**

---

---

**JURADO**

---

---



*¿Cuándo ha sido un inconveniente?*

*Para quienes no la conocían, futura abogada egresada de la universidad de Cartagena, con el talante suficiente para hacer historia en la ciudad, o en cualquier destino que hubiese elegido en su camino. Para nosotros, una amante aguerrida y apasionada cuya capacidad de entrega, hacia quienes fuimos objeto de su afecto, nos reveló el valor inconmensurable del amor como el más pertinente de los lenguajes; su partida, una herida en carne viva para siempre, nos recuerda día a día la obligación, con nuestros proyectos de vida y ahora con su recuerdo, de confiar en cada una de nuestras capacidades y cualidades, justo como ella hubiese querido. Gracias a Dios; y a la vida por Victoria, que ya no está y al parecer no regresa, que su paso por la vida que hoy aspira a este título ayude a forjar, aun en esta triste distancia, su persona.*

*Vicky, Vico, Victoria María; Carmera y hermana, in aeternum.*

*Agradecimientos:*

*El temor de Jehová es el principio de la sabiduría,  
y el conocimiento del Santísimo es la inteligencia  
Proverbios 9:10*

*A Dios y al Espíritu Santo, por haberme brindado la sabiduría para construir conocimiento a través de esta investigación; por haber sido mi sustento, mi escudo y coraza, porque siempre le creí y sé que él hizo en mí; la gloria sea para Dios.*

*A mis padres ALBERTO y PATRICIA, por ser mi pilar emocional, mi refugio de amor en todo tiempo; por su apoyo incondicional que me han permitido, hoy; estar en puerto seguro, a ellos dedico el futuro de mis logros, a mis hermanos ALBERTO, SEBASTIAN Y CAMILA, por hacer parte de mi proceso; Para todos ellos, y los que se saben aludidos, por ser cómplices de la confabulación divina en pos de mi futuro.*

*A la Doctora Josefina Quintero Lyons y el Doctor Andrés Alarcón Lora, quiénes, con su vocación de servicio, su pasión por el conocimiento y su contundente responsabilidad, y pese a sus múltiples compromisos, fueron pieza clave y oportuna para el desarrollo de esta investigación, brindándome su incondicional colaboración.*

*A la universidad de Cartagena, a mi alma mater que extendió sus brazos para acogerme cuando apenas daba mis primeros pasos en la academia hacia el camino de conquistar mi sueño de ser profesional, a su inmejorable cuerpo de docentes y directivos por haber hecho parte de mi proceso y de la construcción de mi conocimiento.*

*A todos ellos gracias muchas gracias y... Que orgullo ser un profesional de la universidad de Cartagena!*

## TABLA DE CONTENIDO.

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>7</b>
<b>1. SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. Reseña Histórica.....</b>	<b>10</b>
1.1.2. Seguridad Social en Colombia a partir del Acto Legislativo 01 de 2005.....	12
<b>1.2. Naturaleza Jurídica de la Seguridad Social.....</b>	<b>17</b>
<b>1.3. Sistema General de Pensiones.....</b>	<b>19</b>
1.3.1. Régimen de Prima media con Prestación Definida.....	20
1.3.2. Regimen Fondo de Ahorro Individual.....	22
<b>1.4. Instituto de Seguros Sociales: 67 Años que hoy son historia.....</b>	<b>24</b>
<b>1.5. Liquidación del Instituto de Seguros Sociales.....</b>	<b>27</b>
<b>2. COLPENSIONES: NUEVA ADMINISTRADORA DE PENSIONES.....</b>	<b>32</b>
<b>2.1. Generalidades.....</b>	<b>32</b>
<b>2.2. Naturaleza Jurídica.....</b>	<b>33</b>
<b>2.3. Objeto.....</b>	<b>33</b>
<b>2.4. Funciones.....</b>	<b>34</b>
<b>2.5 Estructura Interna.....</b>	<b>40</b>

<b>3. .BENEFICIOS ECONOMICOS PERIODICOS (Esquema flexible de protección de la vejez).....</b>	<b>41</b>
<b>3.1 Generalidades.....</b>	<b>41</b>
3.1.2. Como funcionan.....	43
<b>3.1. BEPS ¿Un soporte ventajoso del derecho a una vejez digna, o una misiva del neoliberalismo colombiano?.....</b>	<b>46</b>
<b>4. COLOMBIA CHILE: Realidades Jurídicas Comparadas.....</b>	<b>48</b>
4.1. Un Panorama Sobre la Seguridad Social en Latinoamérica.....	48
4.2. Modelo chileno de seguridad social en materia pensional.....	50
4.3.Principales ventajas y traumatismos con respecto a la ejecución del modelo chileno a partir de su instauración.....	56
4.4.Pronunciamientos concretos sobre COLPENSIONES como nueva entidad administradora que sugiere un nuevo modelo traído de Chile a Colombia.....	57
<b>5. CONCLUSION.....</b>	<b>63</b>
<b>6. BIBLIOGRAFIA.</b>	

## INTRODUCCION.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 consagra la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley ; evidentemente éste artículo introduce la seguridad social en Colombia, planteándolo desde los derechos económicos sociales y culturales o los que se conocen como “de segunda generación”, no obstante la Carta aborda éste derecho desde que organiza la República como un Estado Social de Derecho. Esta cláusula política de nuestro Estado, trae implícito el comentado derecho a la seguridad social que comprende la solidaridad colectiva que hace resaltar la obligación del poder público, de la Sociedad y del propio hombre; de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir.

En el desarrollo del derecho a la seguridad social en Colombia atendiendo su contenido de carácter material tiene una naturaleza asistencial o prestacional, lo que quiere decir que no permite su eficacia con la sola existencia de la persona titular, sino que, requiere una reglamentación que lo organice y una agencia pública o privada autorizada que le suministre los bienes y servicios que lo hacen realidad.

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, atiende desde su preámbulo los alcances de la seguridad social integral como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen las personas para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. Ésta ley, contiene normas sobre principios generales del sistema de la seguridad social; objeto, características y afiliación'; además sugiere los tres sistemas tradicionales que integran el contenido de la seguridad social como tal; los cuales son: El sistema de seguridad social en salud, sistema general de riesgos laborales y sistema general de pensiones.

En materia de pensiones, a la fecha nos encontramos en la transición que supone la liquidación del Instituto de Seguros Sociales frente a la nueva Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" teniendo en cuenta que fue el Instituto de Seguros Sociales una de las empresas más grandes del Estado colombiano, actuando por más de sesenta años en el campo de la seguridad social nacional, el cual hizo propia la tarea de encargarse de las pensiones desde donde se establecieron dos regímenes coexistentes y a la vez excluyentes entre sí. Por un lado el Régimen de



Ahorro Individual con Solidaridad, del cual se encargan las administradoras de Fondos de Pensiones, AFP; y por el otro, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por éste ISS, hasta hace poco menos de un año, donde los afiliados obtienen una Pensión de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes o en su defecto la Indemnización Sustitutiva, definida en la Ley.

El artículo 155 de la ley 1151 de 2007, introduce que, con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos laborales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación; y además autoriza la creación de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del trabajo, denominada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", cuyo objeto consistió en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Esta nueva entidad, está inspirada en el modelo chileno que administra el régimen de prima media con prestación definida, por lo tanto se hace interesante avanzar desde la legislación interna atendiendo al derecho

comparado y a partir de lo anterior, abordar lo siguiente **¿Cuál es el impacto inmediato y a futuro que COLPENSIONES como nueva entidad administradora entra a generar desde el panorama de la seguridad social en materia del Sistema General de Pensiones en Colombia?**

## **1. SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA.**

### **1.1. Reseña Histórica.**

La historia de la Seguridad Social en Colombia data del año 1946 cuando se da el primer régimen pensional y se crea la Caja Nacional de Previsión Social conocida hasta hoy como Cajanal, como de otras cajas a nivel local que cubrían únicamente a los empleados y trabajadores del sector público. En 1967 se reglamenta las pensiones de los trabajadores privados y se hacen obligatorias siendo administradas por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales (ICSS), que en 1977 cambiaría su nombre al actual Instituto de los Seguros Sociales (ISS). El modelo de seguridad social (pensiones) que se implantó era único, el de prima media con prestación definida. Los a portantes en edad de trabajar realizaban sus contribuciones a un fondo común del cual se pagaban las mesadas a las personas que se pensionaran<sup>1</sup>. Es decir, se “repartían” los recursos de ese fondo entre los pensionados.

---

<sup>1</sup> <http://leyseguridadsocialcolombia.blogspot.com/>.

La Ley 100 de 1993 creó el sistema general de pensiones, compuesto por dos regímenes mutuamente excluyentes: un Régimen de Prima Medía con beneficios definidos que agrupó todas las cajas existentes, el ISS y Cajanal y un régimen de ahorro individual con solidaridad, manejado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP).

Las diferencias entre los dos regímenes son fundamentales. En primer lugar, en el Régimen de Prima Medía las contribuciones van a un fondo común del que se retiran recursos para pagar la pensión. Por eso, ese régimen establece una serie de requisitos en términos de edad, ingreso base de cotización (IBC), y semanas cotizadas que, una vez se cumplen, permiten obtener unos beneficios fijos en función de estos factores. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los aportes se depositan en cuentas individuales que son propiedad de los afiliados. Los beneficios, entonces, varían según el monto y oportunidad del capital ahorrado y el rendimiento que se obtenga con las inversiones en el mercado de capitales. Adicionalmente, no se tienen que cumplir requisitos específicos de edad para el tema de la pensión de vejez, en lo que respecta a la invalidez, y sobrevivencia, se guarda unos mínimos requisitos para ambos regímenes.

### **1.1.2. Seguridad Social en Colombia a partir del Acto Legislativo 01 de 2005.**

El acto legislativo 01 del 2005 adiciono apartes interesantes al artículo 48 de la carta política adicionando los siguientes incisos:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de

sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1°. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo transitorio 1°. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público

educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

En el párrafo transitorio 2° establece que sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los párrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

Parágrafo transitorio 5°. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.



Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año<sup>2</sup>.

Es claro que dentro de las modificaciones importantes que asume la Constitución Política en materia de Seguridad Social, se encuentra dentro de los primeros rangos de peso jurídico e innovación al sistema, la inclusión de los Beneficios Económicos Periódicos, los cuales vienen a ser objeto de la nueva administradora de pensiones Colpensiones.

## **1.2. Naturaleza Jurídica de la Seguridad Social.**

Luego de haber hurgado el acápite anterior de esta investigación es preciso notar que el artículo 48 de la carta consagra el derecho a la Seguridad Social en los siguientes términos “La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezcan la ley.

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 48.

Es evidente que por su posición en la tabla de derechos sería un Derecho Económico Social y Cultural, distado mucho de lo que abarca el contenido filosófico y material, pues cuando se trata de seguridad social en materia de salud, alude al derecho a la vida que es fundamental y en cuanto a pensiones está muy vinculado al Derecho del Mínimo Vital, el cual a pesar de su consagración por vía jurisprudencial es tan fundamental y esencial como el primero mencionado por la conexidad que presenta con principios tan fundantes e inspiradores de la carta como la dignidad humana misma.

Para hacerle un poco de apología al planteamiento inmediatamente anterior es válido citar lo siguiente:

“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

“El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en forma que determine la ley.

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

“La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

### **1.3. Sistema General de Pensiones.**

El objeto que se traza desde la inspiración constitucional el sistema general de pensiones es garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones<sup>3</sup>.

El Sistema General de Pensiones consagrado en la ley 100 de 1993, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial,

---

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993, artículo 1.

semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general<sup>4</sup>.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, los cuales son:

- a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.
- b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

### **1.3.1. Régimen de Prima media con Prestación Definida.**

El régimen pensional colombiano se estructuró inicialmente como un sistema de prima media escalonada y en virtud del cual se contemplaba el aumento en las cotizaciones en caso de cambios en la población y en especial, o en relación de cotizaciones a pensionados, previa una revisión que debía llevarse a cabo cada (5) años y por supuesto, debía considerarse el rendimiento de las reservas. Dicha revisión solo se llevó a cabo en 1985.

---

<sup>4</sup> NARVAEZ, Bonned Jorge Eduardo. Régimen Pensional y Seguros Privados. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Segunda Edición. Bogotá D.C. 2008.

A raíz de la reforma introducida POR la ley 100 de 1993, el sistema administrado por el ISS es de prima media con prestación definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtiene una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivientes o una indemnización, previamente establecida, una vez cumplidos los requisitos señalados en la ley, con cargo a un fondo común de naturaleza pública.

En otras palabras, las prestaciones o beneficios del sistema están predeterminados y las cotizaciones de los afiliados y sus rendimientos, conforman un fondo común de naturaleza pública que garantizan el pago de las pensiones de invalidez, vejez, y muerte y los gastos de administración del sistema.

Este modelo tiene como características que sus afiliados o beneficiarios cuentan con beneficios preestablecidos, obtienen una pensión de vejez, de invalidez, o de sobreviviente, cuyo monto esta previamente definido en la ley, con cargo a un fondo común y que equivale a afirmar que es un régimen de prima media con prestación definida. El pago se surte a través de las entidades administradoras, que es principalmente el instituto de seguros sociales y goza de la garantía del estado<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993, artículo 32.

En segundo término, los aportes constituyen un fondo común e naturaleza pública con destino específico: para lo cual la corte ha dicho al decidir sobre la exequibilidad que “ la corte entiende que la definición del inciso acusado hace del fondo común en el régimen de prima media con prestación definida como de naturaleza pública, es para denotar su contraposición con el Régimen de Ahorro individual Solidario, donde cada afiliado posee su cuenta individual y como tal, su aporte no es utilizado para garantizar las prestaciones de otros afiliados, A diferencia de lo que sucede con el régimen de prima media con prestación definida, en el cual los aportes entran a formar parte de un fondo común que pertenece a todos los afiliados”<sup>6</sup>.

Bajo este régimen no existe la posibilidad de efectuar aportes o cotizaciones voluntarias con el fin de incrementar el monto de la pensión.

### **1.3.2. Regimen Fondo de Ahorro Individual.**

Se trata de un régimen basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de las garantía de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad, y propende por la competencia entre las distintas entidades administradoras

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 378 DE 1998.

del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados”<sup>7</sup>.

Vale la pena recordar que en este sistema también existe la garantía de pensión mínima, la cual se financia con los recursos de la cuenta de ahorro individual, las cotizaciones voluntarias, si las hay y el bono o título pensional. En caso de ser insuficientes, se acude a la nación por intermedio de la oficina de obligaciones pensionales del Ministerio de Hacienda, con el ánimo de obtener el reconocimiento a esa pensión mínima.

Es un sistema alternativo ante la subsistencia del sistema de la libertad que tienen los trabajadores de optar por uno u otro sistema. El nivel de beneficios lo determinan el nivel de los aportes y la rentabilidad que se logre en esos recursos y por supuesto, el mayor cubrimientos poblacional, a través de los aportes al fondo de solidaridad que dependerán también de tales metas y rentabilidad. Las personas excluidas de este régimen serán aquellas que como lo dispone el artículo 61 de la ley 100, aquellos que estén pensionados por invalidez por el ISS o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público y las personas que al entrar en vigencia la ley no hubieran alcanzado la edad de 50 años, si son mujeres o de 55 años si son hombres, sin embargo, la ley les da la posibilidad de adquirir el compromiso de cotizar por los menos 500 semanas bajo el nuevo régimen.

---

<sup>7</sup> Ley 100 de 1993, artículo 59, Inciso 2.

Este régimen posee como características principales que, el monto de las pensiones lo determinan los recursos acumulados en las cuentas de ahorro individual y por lo tanto, es bien importante el grado de planeación que una persona haga de su pensión de vejez y en este sentido es preciso comenzar a ahorrar desde una temprana etapa de vida laboral<sup>8</sup>.

#### **1.4 Instituto de Seguros Sociales: 67 Años que hoy son historia.**

En el año de 1928 se pretende organizar un sistema de seguridad social que se inicia con el proyecto gubernamental de la caja de seguros del trabajo, que se organizaba como una sociedad con ánimo de lucro obligada a distribuir dividendos. Los intentos fueron persistentes, pues proyectos semejantes se presentaron en 1930, 1931, 1933 y 1936, pero otorgándole el carácter de identidad estatal y sujeta a la supervisión de la contraloría general de la república<sup>9</sup>.

Posteriormente la ley sexta de 1945 crea la caja nacional de previsión para los empleados nacionales que tenía un problema de estructura financiera, pues no se basa en cotizaciones, sino que los recursos se tomaban del presupuesto nacional. A partir de ese entonces, surgen las

---

<sup>8</sup> **NARVAEZ**, Bonned Jorge Eduardo, Régimen Pensional y Seguros Privados. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Segunda Edición. Bogotá D.C. 2008.

<sup>9</sup> **RENGIFO**, Ordoñez Jesús María. La Seguridad Social en Colombia. Editorial Temis. Bogotá D.C. 1974.



cajas previsionales proporcionadas por los departamentos, municipios, institutos descentralizados y demás entidades gubernamental.

Finalmente la ley 90 de 1946 crea el ICSS, instituto colombiano de seguros sociales, que cobijaba a los nacionales y extranjeros que presten sus servicios mediante contrato de trabajo e incorpora a los trabajadores independientes cuyos ingresos regulares no superen de 1800 pesos mensuales dicha ley consagró la cobertura de los riesgos de enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales y muerte. Establece las correspondientes prestaciones como asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y odontológica, subsidio en dinero, hospitalización, examen médico, para la investigación y prevención de las enfermedades y periodos de reposo preventivo o de convalecencia. Los objetivos se fueron cumpliendo gradualmente y fue así como en la década de los setenta, al ISS se le introducen varias reformas, a través del decreto ley 433 de 1971, en el que se establece que la seguridad social es un servicio público bajo la dirección y orientación del estado y le da carácter de establecimiento público al ICSS. Dentro de ese cuerpo normativo el cambio más importante referencia a los recursos financieros del instituto, por cuanto, la cotización comienza a ser bipartita(empleador y trabajador) con una contribución gubernamental que no podía ser inferior a la 4ta parte del costo total anual de las prestaciones y servicios brindados por el ISS., unos años después el decreto-ley 148 de

1976 adscribe el ISS al ministerio de trabajo y seguridad social y reitera que es un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sin embargo, este decreto adopta una modificación que a veces pasa desapercibida, que es de mayor trascendencia, el sistema pasa de un régimen de prima escalonada a uno de reparto simple, donde no se establecen reservas y las pensiones terminan cubriéndose con las cotizaciones de los afiliados.

Por último mediante el decreto ley 1650 de 1977, se crea el concejo nacional de seguros obligatorios CNSO, como organismo del gobierno encargado de la política de seguridad social, suprime el fondo de solidaridad y compensación y crea cuatro fondos: de redistribución seccional, de promoción y desarrollo, de promoción de salud industrial, y el fondo de servicios sociales y complementarios a los cuales el gobierno se compromete a aportar recursos. Posteriormente la constitución de 1991 en su artículo 48 plasma los principios que debían informar a un nuevo régimen de seguridad social, además de consagrarlo como un derecho constitucional.

En la ley 100 de 1993 se adoptó un sistema dual compuesto por el régimen solidario de prima media con prestación definida (ISS) en donde los aportes de los afiliados y a los empleadores, así como los rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública y el régimen de ahorro individual con solidaridad o fondos privados de pensiones en los cuales los

afiliados tiene en cuenta individual donde se abonan las cotizaciones obligatorias provenientes del empleado como las de su empleador, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales, los subsidios del Estado, si hubiera lugar y todos los rendimientos financieros que genere la cuenta individual.

### **1.5 Liquidación del Instituto de Seguros Sociales.**

Desde hace mucho tiempo los gobiernos venían empeñados en acabar al Instituto de Seguros Sociales. Se hablaba de que había que marchitarlo para que esa decadencia se tradujera en esplendor de las entidades prestadoras de servicios de salud privadas, empeño que considero la primera gran transgresión a la Constitución de 1991; la estrategia fue hacer inviable al Seguro, y una vez que han hecho hasta lo imposible para hacerlo inviable lo cierran, pues las irregularidades fueron objeto de cientos de funcionarios que lucraban pensiones sin causa legal. A continuación, lo que el común de los simpatizantes al Instituto de Seguros Sociales planteo ante la irreversible medida de liquidación:

1. No le pagaban por todos: la entidad no sabía cuántos afiliados tenía y en esa medida el Sistema le pagaba menos gente de la que atendía.

2. Se quedó con los más caros: como consecuencia de una sanción impuesta por la Superintendencia de Salud, entre 2001 y 2003 al Seguro se le prohibió captar nuevos afiliados, pero se permitió la desafiliación masiva.

El resultado fue que los pacientes de alto costo (renales, sida y cáncer) y los crónicos se concentraron en el Seguro. Para entonces, este destinaba el 30,8 por ciento de la Unidad de Pago por Capitación (UPC: dinero que el Sistema le da cada año por cada afiliado) para cubrir estos pacientes, frente al 6,8 por ciento de las EPS privadas, que se quedaron con los afiliados jóvenes y sanos.

3. Los adultos mayores: el Seguro concentraba la mayor cantidad de afiliados mayores de 60 años (al 2001 eran 750.000, sin contar pensionados) y, por lo tanto, más susceptibles a enfermarse. Era lógico: se trataba de la EPS más antigua.

4. Jubilados: por beneficios de convenciones colectivas de trabajo, los empleados del Seguro se pensionaban antes (las mujeres a los 50 años y los hombres a los 55 años) que el resto de empleados del país, con mil semanas de cotización. El Seguro asumió esta carga sacando recursos de la UPC, que no puede tener una destinación distinta a salud. Se calcula que esto cuesta alrededor de 400 mil millones de pesos al año, cerca del 25 por ciento de la UPC.

5. Beneficios por convención: los demás beneficios de la convención colectiva eran cargados, igualmente, a la UPC. Los trabajadores, para ayudar a revertir la crisis, se desmontaron de algunos beneficios que ahorrarían casi un billón de pesos en diez años. El Gobierno, por su parte, se comprometió a aportar una cantidad igual”<sup>10</sup>.

Con este diagnóstico, fueron muchas las ideas que se plantearon para salvar el Seguro. Sin embargo, ninguna de fondo se puso en práctica. En esas circunstancias, el gobierno de Álvaro Uribe expidió, con base en facultades extraordinarias (soportadas en la ley 790 de 2002), el decreto 1750 de 2003, mediante el cual se le quitó la prestación de servicios de salud.

El Decreto 2013 de 2012 finalmente suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, creado por la Ley 90 de 1946 y transformado en Empresa Industrial y Comercial del Estado, mediante el Decreto 2148 de 1992, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según el Decreto Ley 4107 de 2011.

En relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere, existe otra razón para estimar que la necesidad

---

<sup>10</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3127422>

detectada de suprimir esta entidad exigía que el legislador mismo decretara su liquidación, pues a pesar de que el numeral 15 del artículo 189 superior concede al Presidente de la República la facultad de “suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos”, agrega que lo hará “de conformidad con la ley. En este punto debe recordarse que la Ley 790 de 2003, en su artículo 20 dispuso que en desarrollo del programa de renovación de la Administración Pública no se suprimiera, entre otras entidades, el Instituto de Seguros Sociales.

Por esta razón, el Gobierno Nacional requería de una nueva ley que, modificando lo dispuesto en la ley anterior, decretará o autorizará la liquidación de dicho Instituto;

El Gobierno Nacional determinó la entrada en operación de Colpensiones como Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; en el Gobierno Nacional suprimió la estructura del Instituto de Seguros Sociales y dictó otras disposiciones;

Los numerales 1 y 2 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, establecen que el Presidente de la República suprimirá o dispondrá la disolución y consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional, previstos en el artículo 38 de la misma norma, cuando los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creación hayan perdido su

razón de ser, o los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales<sup>11</sup>.

En consecuencia, a partir de la vigencia de ese decreto, esta entidad entró en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Instituto de Seguros Sociales en Liquidación".

El proceso de liquidación deberá concluir en un plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia del decreto, el cual podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

La masa de la liquidación está integrada por todos los bienes, las utilidades y los rendimientos financieros generados por los recursos propios, y cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.

Los recursos que el Instituto haya destinado a los Planes de Vivienda, una vez descontadas las obligaciones pendientes de desembolso por préstamos otorgados a la vigencia del presente Decreto, se destinarán al pago de las obligaciones laborales de Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y el remanente si lo hubiere, se destinará a las demás obligaciones en el orden de prelación dispuesto por la ley.

Los recursos del Fondo de Cesantías se destinarán al pago de las cesantías de los servidores del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y a las reservas que deban constituirse para los servidores que permanezcan hasta el cierre de la liquidación. El remanente, si lo hubiere, hará parte de la masa de la liquidación<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Decreto 2013 de 2012.

<sup>12</sup> <http://www.consultorsalud.com/jupgrade/>.

## **2. COLPENSIONES: NUEVA ADMINISTRADORA DE PENSIONES.**

### **2.1. Generalidades.**

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 creó la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo número 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle;

El mismo artículo 155 de la citada Ley 1151 de 2007 establece que Colpensiones asumirá los servicios de aseguramiento de pensiones de los afiliados al régimen de Prima Media con Prestación Definida, para lo cual determinó que el Gobierno en ejercicio de sus facultades constitucionales debería proceder a la liquidación de Cajanal, Caprecom y el Instituto de Seguros Sociales en lo que a pensiones se refiere;



La Corte Constitucional mediante Sentencia C-376 del 23 de abril de 2008 declaró exequible el artículo mencionado señalando en relación con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, lo siguiente:

## **2.2. Naturaleza Jurídica.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

## **2.3. Objeto.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Ley 1151 de 2007, artículo 155.

## **2.4. Funciones.**

En desarrollo de su objeto, además de las funciones señaladas en la normativa vigente, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cumplirá las siguientes:

1. Administrar el régimen solidario de prima media con prestación definida del Sistema General de Seguridad Social en pensiones. Inicialmente, asumirá las siguientes funciones en relación con el reconocimiento de mesadas pensionales y la administración del Sistema, de manera gradual:

a) Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, que estén vinculados en esta condición a las entidades que actualmente reconocen o administran simultáneamente las pensiones y los derechos pensionales de servidores públicos y particulares. y que se causen con posterioridad a la recepción de esos afiliados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

b) Efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas relacionadas con el Régimen de Prima Media con

Prestación Definida a cargo de las actuales administradoras del régimen en el orden nacional encargadas de la administración exclusiva de afiliados servidores públicos. que se causen con posterioridad a que se ordene su liquidación o se defina el cese de actividades como administradora, siempre y cuando, para el momento de la liquidación o cesación de actividades, los afiliados o quienes estuvieron afiliados no hayan cumplido los requisitos de tiempo de servicio y de edad exigidos por las normas legales o que para el momento de la liquidación o cesación de actividades el servidor público tenga cumplida la edad necesaria pero no el tiempo de servicio.

c) Realizar la administración de derechos y prestaciones del régimen de prima media con prestación definida, reconocidas por las administradoras del régimen del orden nacional, que tuvieren a su cargo la función de afiliación, reconocimiento y administración simultánea de las pensiones y derechos pensionales de particulares y servidores públicos y los que reconozca COLPENSIONES.

2. Administrar los beneficios económicos periódicos en los términos que establezcan las normas legales y los reglamentos.

3. Administrar en forma separada de su patrimonio los recursos correspondientes al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con la ley.

4. Administrar en forma separada de su patrimonio el portafolio de inversiones, ahorros y pagos del Sistema de Ahorros de Beneficios Económicos Periódicos, así como los incentivos otorgados por el Gobierno Nacional para el fomento de esta clase de ahorro a cargo de COLPENSIONES.

5. Adelantar la gestión comercial que requiera la Empresa, que involucra el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados.

6. Adelantar la gestión integral de servicio al cliente, recibir, orientar, radicar, clasificar, direccionar y solucionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos.

7. Adelantar la gestión de recursos de los regímenes que administre y de los recursos propios de la Empresa, determinar los ingresos, gestionar el recaudo y cobro, incluyendo cobro coactivo, y administrar las reservas e inversiones.

8. Gestionar la historia laboral y pensional, los registros de sus beneficiarios, adelantar los registros de novedades, analizar la consistencia de información y hacer el manejo, la conservación y la custodia documental.

9. Determinar, reconocer y notificar los beneficios y prestaciones legales a su cargo, previa las correspondientes calificaciones y valoraciones.
  
10. Administrar la nómina de quienes se les reconozcan beneficios y prestaciones, gestionar las novedades, liquidar, verificar y pagar los correspondientes beneficios y prestaciones.
  
11. Evaluar, tramitar y aceptar el traslado de los afiliados al régimen de prima media con prestación definida del orden nacional y de los afiliados de otros regímenes que quieran acceder a este último.
  
12. Elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales, futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los demás cálculos que sean necesarios de conformidad con las normas legales.
  
13. Revisar el reconocimiento de sumas periódicas a cargo de los fondos públicos que administra, en los términos del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 y demás normas que la sustituyan, modifiquen y adicionen.
  
14. Gestionar la planeación de la Empresa y de los regímenes a su cargo, que involucra diagnóstico, formulación y ejecución de estrategias y la

propuesta de mejoramientos continuos y en organización y métodos de la Empresa.

15. Estudiar, señalar, publicar, capacitar y promover al interior de la Empresa o frente a terceros, criterios unificados sobre la actualización e interpretación de las disposiciones normativas que corresponden a las prestaciones a que se refiere el objeto social.

16. Evaluar, formular y desarrollar estrategias jurídicas unificadas para la defensa judicial de la Empresa y de los intereses del Estado en relación con las prestaciones que por ley deba administrar la Empresa.

17. Formular, elaborar, ejecutar y evaluar proyectos de inversión.

18. Desarrollar las tareas de investigación, planeación y ejecución relacionadas con las tecnologías de la información con el objeto de implementar las soluciones que requiera la entidad para el desenvolvimiento de su función.

19. Analizar, diseñar y construir, directamente o a través de terceros, o adquirir, los sistemas de información requeridos para el desarrollo de su objeto social.

20. Efectuar las relaciones jurídicas que sean necesarias para adquirir y/o intercambiar servicios, experiencias, tecnología, información y, en general, valores agregados que contribuyan al desarrollo del objeto social y de sus funciones.

21. Cumplir las actividades administrativas, financieras, de talento humano y documental que requiera la Empresa para el desarrollo de su objeto.

22. Adoptar estrategias y mecanismos dirigidos a cumplir los procedimientos, actividades o funciones de la empresa, sea directamente, a través de externalización de procesos, mediante corresponsales o, en general, a través de cualquier estrategia o mecanismo que procure la eficiencia en la adecuada prestación de los servicios.

23. Realizar las operaciones de recaudo, pago y transferencias de los recursos que deba administrar. Para este efecto, podrá hacerlo por medio de terceros, asociándose, celebrando acuerdos de colaboración empresarial, efectuando convenios o contratando con instituciones financieras o sociedades que presten servicios de administración de redes de bajo valor. También podrá realizar estas operaciones directamente de acuerdo con las normas vigentes, siempre y cuando demuestre que está en condiciones de hacerlo a costos inferiores que los que encuentre en el mercado.

24. Diseñar y adoptar estrategias para otorgamiento de servicios adicionales o complementarios, para uso y disfrute de sus afiliados, ahorradores, pensionados y beneficiarios, tales como servicios de pago y transacciones virtuales o tarjetas monederos, para lo cual podrá celebrar convenios con establecimientos públicos o privados, cajas de compensación, entre otros.

25. Las demás que sean propias de su naturaleza, que deba cumplir por asignación legal.

## **2.5. Estructura Interna.**

La estructura de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para el desarrollo de sus funciones, será la siguiente:

1. JUNTA DIRECTIVA

1.1 REVISORIA FISCAL

1.2 DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO

2. DESPACHO DEL PRESIDENTE

2.1 OFICINA DE CONTROL INTERNO

2.2 OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

2.3 OFICINA DE INGENIERRA DE PROCESOS

3. VICEPRESIDENCIA DE FINANZAS E INVERSIONES



4. VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO
5. VICEPRESIDENCIA COMERCIAL
6. VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES
7. VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGIA
8. VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN y RIESGOS
9. VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL
10. VICEPRESIDENCIA DE TALENTO HUMANO
11. VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA
12. ÓRGANOS INTERNOS DE COORDINACIÓN Y ASESORÍA

### **3. BENEFICIOS ECONOMICOS PERIODICOS (Esquema flexible de protección de la vejez)**

#### **3.1. Generalidades.**

La ley 1328 de 2009 introdujo los BEPS, beneficios económicos periódicos, es un sistema creado pensando en los más de siete millones de colombianos a quienes sus ingresos no les permiten guardar recursos para protegerse durante la vejez, el Gobierno Nacional ha creado los Beneficios Económicos Periódicos (BEP), un Esquema Flexible de Protección para la Vejez.

En este orden se puede decir que son un mecanismo que será administrado por COLPENSIONES para las personas que no cuentan con suficientes ingresos, como consecuencia de la informalidad de la actividad económica a la que se dedican o porque ganan menos de un salario mínimo mensual. Un sistema flexible y voluntario para que estas personas guarden desde ahora los recursos que puedan y cuando puedan, mientras el Gobierno premia ese esfuerzo entregando un subsidio proporcional. Es un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez. Que Estimula el interés de los colombianos de escasos recursos por tener algún tipo de protección en la vejez con la ayuda del Gobierno y que Ofrece flexibilidad en la cantidad y la periodicidad a la hora de guardar los recursos y la participación es voluntaria además de Permitir la inserción en el sistema financiero formal a los trabajadores informales. El propósito es que estos colombianos tengan una vejez tranquila cuando dejen de trabajar<sup>14</sup>.

De este sistema se pueden ver beneficiados aquellas Personas con ingresos inferiores a un salario mínimo y las personas que alguna vez comenzaron a cotizar pero que por diferentes circunstancias no cumplen los requisitos para recibir la pensión, estos aportes los puede realizar cualquier persona que quiera participar en este mecanismo, guardando la cantidad de

---

<sup>14</sup> <http://www.mintrabajo.gov.co/empleo/abece-de-los-beneficios-economicos-periodicos.html>.

dinero que pueda y en la periodicidad en la que tenga capacidad para hacerlo.

Actualmente, la nueva administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, está estructurando la forma en el que este mecanismo de ahorro funcionará en el día a día.

### **3.1.2. Como funcionan.**

Las personas de escasos recursos que hayan realizado aportes o ahorros periódicos o esporádicos a través del medio o mecanismo de ahorro determinados por el Gobierno Nacional, incluidas aquellas de las que trata el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007 podrán recibir beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, de los previstos en el Acto legislativo 01 de 2005, como parte de los servicios sociales complementarios, una vez cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que hayan cumplido la edad de pensión prevista por el Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones.
2. Que el monto de los recursos ahorrados más el valor de los aportes obligatorios, más los aportes voluntarios al Fondo de Pensiones Obligatorio y otros autorizados por el Gobierno Nacional para el mismo propósito, no sean suficientes para obtener una pensión mínima.

3. Que el monto anual del ahorro sea inferior al aporte mínimo anual señalado para el Sistema General de Pensiones.

Para estimular dicho ahorro a largo plazo el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y teniendo en cuenta las disponibilidades del mismo, podrá establecer incentivos que se hagan efectivos al finalizar el período de acumulación denominados periódicos que guardarán relación con el ahorro individual, con la fidelidad al programa y con el monto ahorrado e incentivos denominados puntuales y/o aleatorios para quienes ahorren en los períodos respectivos.

En todo caso, el valor total de los incentivos periódicos más los denominados puntuales que se otorguen no podrán ser superiores al 50% de la totalidad de los recursos que se hayan acumulado en este programa, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los incentivos que se definirán mediante los instructivos de operación del Programa Social Complementario, denominado Beneficios Económicos Periódicos, deben estar orientados a fomentar tanto la fidelidad como la cultura del ahorro para la vejez.

En todo caso, el ahorrador sólo se podrá beneficiar del incentivo periódico si cumple con los requisitos establecidos en los numerales anteriores y ha mantenido los recursos en el mecanismo a la fecha de obtener un Beneficio Económico Periódico, salvo el caso de los incentivos aleatorios.

Como mecanismo adicional para fomentar la fidelidad y la cultura del ahorro el Gobierno determinará las condiciones en las cuales los recursos ahorrados podrán ser utilizados como garantía para la obtención de créditos relacionados con la atención de imprevistos del ahorrador o de su grupo familiar, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto. También se podrá crear como parte de los incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única.

Los recursos acumulados por los ahorradores de este programa constituyen captaciones de recursos del público; por tanto el mecanismo de ahorro al que se hace referencia en este artículo será administrado por las entidades autorizadas y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Gobierno Nacional podrá establecer el mecanismo de administración de este ahorro, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, rentabilidad y los beneficios que podrían lograrse como resultado de un proceso competitivo que también incentive la fidelidad y la cultura de ahorro de las personas a las que hace referencia este artículo.

Con las sumas ahorradas, sus rendimientos, el monto del incentivo obtenido y la indemnización del Seguro, cuando a ella haya lugar, el ahorrador podrá contratar un seguro que le pague el Beneficio Económico Periódico o pagar total o parcialmente un inmueble de su propiedad<sup>15</sup>.

Todo lo anterior de conformidad con el reglamento que para el efecto adopte el Gobierno Nacional, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

### **3.2. BEPS ¿Un soporte ventajoso del derecho a una vejez digna, o una misiva del neoliberalismo colombiano?**

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital en Colombia abarca todas las medidas positivas o negativas, constitucionalmente ordenadas, con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le

---

<sup>15</sup> ley 1328 de 2009, artículo 87.

permitan llevar una existencia digna<sup>16</sup>. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Es importante subrayar que, dentro de sus alcances, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite o cota inferior que no puede ser traspasado por el Estado, sobre todo cuando en su función de garantizar mínimas condiciones se trate de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna<sup>17</sup>.

Conforme a lo anterior, es evidente que una figura que busque disminuir una remuneración establecida como marcador económico y de la que de por sí no puede cubrir todas las necesidades básicas de los individuos de la sociedad, es una figura que va de la mano solo con un Estado incapaz de administrar los recursos de un sistema para hacerlo eficaz y cumplir con los principios de universalidad y dignidad en los que se inspira para su ejecución; por lo tanto estos “Beneficios Económicos” no son otra cosa que una forma sónica utilizada por el Estado para desentenderse de las

---

<sup>16</sup> <http://www.gerencie.com/derecho-fundamental-al-minimo-vital.html>.

<sup>17</sup> **JIMENO**, Arce Leonar, Sanabria Forero Tania Derecho Fundamental al Mínimo Vital: Común Denominador a los Límites del Estado. Universidad de Cartagena. Cartagena D. T. y C. 2012.

obligaciones que plasma en sus principios fundantes e incluso una forma de alterar la clausula de Estado Social de Derecho, pues la dignidad de alguien que gane el salario mínimo bien sea por pensión o por remuneración como tal no está garantizada y menos lo estará para alguien que en su vejez cuente con menos recursos aun.

#### **4. COLOMBIA CHILE: Realidades Jurídicas Comparadas.**

##### **4.1. Un Panorama Sobre la Seguridad Social en Latinoamérica.**

Diferentes factores han hecho que el mundo tuviera que replantearse la manera de enfrentar los problemas del ciclo de vida de las poblaciones. Así, el tema de la inactividad laboral en la etapa de vejez y el riesgo de pérdida de riqueza, ha llevado a los gobiernos a diseñar formas más idóneas que equilibren aspectos financieros y de equidad. Debido a que los antiguos sistemas de reparto empezaron a tener problemas hacia la segunda mitad del siglo pasado -como consecuencia de los elevados beneficios sociales y un acelerado cambio demográfico- los estados debieron incorporar reformas a sus sistemas de pensiones que implicaban ajustes más realistas a los parámetros de sus sistemas de reparto, un mayor incentivo al ahorro individual de las personas, y una mayor preocupación por la sostenibilidad financiera de sus planes. Los países de Latinoamérica tomaron cuenta de estos cambios, algún tiempo después, pues inicialmente sus sistemas



contaban con una población todavía joven y con pendiente de cambios diferente. Es más, la conciencia de realizar reformas sólo se dio, cuando varios países entraron en recesión, hiperinflación y crisis fiscales. Es así que recién hace treinta años se dan pasos decisivos en el proceso reformador, llevando a que en este momento se cuenten doce países de la región que han establecido cambios a sus esquemas previsionales. Ello ha tenido como resultado no sólo la introducción de cambios paramétricos (e.g. la elevación de tasas contributivas, años de cotización y edad de jubilación) sino además cambios estructurales que introdujeron sistemas de capitalización individual (obligatorio o voluntario), teniendo en mente los nuevos retos que imponía la vulnerabilidad de las finanzas públicas, los cambios en las tasas de natalidad, la mayor longevidad de la población, los problemas de eficiencia en la administración pública y el mayor desarrollo potencial de los mercados financieros.

Un mayor equilibrio entre eficiencia y equidad, ha permitido avanzar gradualmente en el objetivo de brindar pensiones dignas. Una forma de verlo, es a través de la mejor rentabilidad de los ahorros para la vejez, que es uno de los determinantes de mejores pensiones. Esto, sin embargo, es sólo una cara de una problemática de múltiples dimensiones, pues los sistemas, por ejemplo, aún no consiguen incorporar a segmentos importantes de la población a contribuir en los sistemas, corriendo un alto riesgo de no tener ingresos durante la etapa de retiro. Cómo se discutirá más adelante, esta

situación va más allá a las características de los propios sistemas, y responden a problemas estructurales de los países, tales como: limitantes en los mercados de trabajo para absorber a determinados segmentos de la población; bajo capital humano que restringe la posibilidad de trabajar, obtener un salario y a ahorrar; pobreza extrema; persistencia de actividades sumergidas o informales; entre otros. Son treinta años de reformas de pensiones en la región, y la fecha sirve para hacer un alto en el camino y ver las cosas que se han logrado, pero sobre todo las que se mantienen como retos pendientes que abordar<sup>18</sup>.

#### **4.2. Modelo chileno de seguridad social en materia pensional.**

Chile, influido por los acontecimientos sociales que en su época convulsionaron a Europa, es uno de los primeros países latinoamericanos en implantar un sistema general y obligatorio de Seguridad Social, circunstancia que lo convierte, también, en el primero en sentir los efectos de los desequilibrios provocados por una estructura inorgánica y dispendiosa de instituciones y beneficios, consecuencia de un modelo de desarrollo que privilegiaba, al menos en lo formal, el avance social antes que el crecimiento económico.

---

<sup>18</sup> **BBWA**. Una revisión de los sistemas de pensiones en Latinoamérica. Análisis Económico. Madrid 2011.

Una mirada retrospectiva sobre las ideas que fueron dando forma a las prestaciones sociales y a sus instituciones gestoras, permite distinguir períodos bien definidos en la evolución de los sistemas de protección social en el país: el primero, en el que se manifiestan programas de ayuda basados en la beneficencia pública, especialmente para la atención médica y hospitalaria de los más pobres y que, por extensión, revestían formas rudimentarias de asistencia social con leve participación del Estado. Más tarde –en la medida que el país se industrializa– surge un segundo período, donde se introducen los seguros sociales puestos en práctica por naciones más avanzadas, en un proceso que se caracterizó por la superposición de estructuras institucionales y legales y su desvinculación de la realidad económica nacional. Posteriormente, consecuencia de la crisis que afectó al sistema de seguridad social, se inicia un período de diagnóstico y de debate sobre las causas que la originaron, reformulándose los programas y racionalizándose su gestión. Finalmente, se llega a la etapa en que el país adopta un modelo propio, sustentado en la libertad de elección y en el esfuerzo de ahorro de persona, delegando su administración en la empresa privada.

Los diagnósticos sobre el sistema de seguridad social coincidían en la urgencia de su reforma y en la necesidad de que éste se constituyera realmente en una herramienta para lograr mayores niveles de progreso.

Las concepciones sobre las que se fundaban las distintas proposiciones de cambio tenían en común:

Que el Estado, en su responsabilidad de propender al bienestar y progreso de las personas, debe procurar una seguridad social que proteja eficazmente a la población y favorezca su desarrollo;

Que al sector privado, por el rol que cumple en una economía de mercado, le corresponde asumir la responsabilidad por la administración de la seguridad social, limitándose las funciones del Estado en este campo a aquellas de carácter normativo y de control;

Que la seguridad social ha de proporcionar condiciones de ingreso, salud y trabajo socialmente suficientes, respetándose la libertad de los individuos para elegir las entidades gestoras y las formas de protección; y,

Que la seguridad social como parte de la estructura económica y social debe estar integrada a las estrategias de desarrollo del país.

Una primera exigencia que se planteó en la modernización de la seguridad social fue la de revisar los programas de beneficios y de prestaciones, con el propósito de adecuarlos a una nueva realidad. Para ello,

la adhesión a los principios de universalidad, suficiencia, solidaridad y unidad que tradicionalmente han orientado su accionar.

El actual sistema de seguridad social considera programas de seguros sociales para todas las personas cuyo nivel de remuneraciones o de ingreso sea suficiente para acceder a ellos, y programas asistenciales para quienes se encuentran en una situación de pobreza tal que les impide optar a los primeros. A su vez, cada uno de estos programas tiene el carácter de contingencia o de desarrollo, según si sus correspondientes beneficios están destinados a cubrir determinados hechos o eventos relacionados con la salud, el término o interrupción temporal de la capacidad de trabajo y las responsabilidades familiares o si propenden a la formación y progreso de las personas.

En agosto de 2002 el Sistema de Capitalización Individual introduce uno de sus mayores cambios desde su creación en 1980. Tanto el ahorro obligatorio como el voluntario son administrados bajo un esquema de múltiples fondos, diferenciados por la proporción de su portafolio invertida en títulos de renta variable. A los anteriores fondos Tipo 1 (Fondo C, de riesgo intermedio) y Tipo 2 (Fondo E, más conservador), se suman el Fondo A (más riesgoso), Fondo B (riesgoso) y Fondo D (conservador).

La creación de este sistema de multifondos permite a los afiliados lograr una distribución de cartera más acorde a sus preferencias y necesidades. La noción del sistema es que a mayor retorno esperado mayor es el riesgo asociado. Posteriormente, en marzo de 2008, se publicó la Ley N° 20.255, dando origen a la Reforma Previsional.

Sus perfeccionamientos son un pilar fundamental para la consolidación de un nuevo sistema de protección social, siendo el Estado el principal protagonista. Dentro de sus mayores alcances están la creación de un sistema de pensiones solidarias, aumento en la cobertura de grupos vulnerables y mejoras al sistema de capitalización individual y de aportes voluntarios.

El nuevo modelo contempla la participación del sector privado en la administración de los programas de pensiones, medicina preventiva y curativa, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y prestaciones familiares. Así, el régimen de pensiones es gestionado por Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Compañías de Seguros de Vida, organizadas jurídicamente como sociedades anónimas; el de medicina preventiva y curativa es administrado por Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), las que pueden estar constituidas indistintamente como sociedades anónimas o corporaciones de derecho privado sin fines de lucro; los regímenes de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de

prestaciones familiares, donde participan las Mutualidades de Empleadores y las Cajas de Compensación, respectivamente, ambas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro; y, por último, el régimen de Seguros de Cesantía cuya gestión es encargada, mediante un proceso de licitación, a una Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, constituida como sociedades anónimas<sup>19</sup>.

El Sistema de Pensiones derivado de la capitalización individual ofrece a los trabajadores un conjunto de oportunidades de elección. En primer lugar, al ingresar al Sistema, los trabajadores deben elegir a qué Administradora se afiliarán y el tipo de Fondo al que desean ser asignados y posteriormente podrán, si así lo desean, traspasarse eligiendo un nuevo Fondo, una nueva Administradora o ambos. En segundo lugar, la edad para el retiro de la vida laboral no es fija; en efecto, es posible adelantar o retrasar la edad de jubilación. Finalmente, una vez cumplidos los requisitos para pensionarse, los afiliados pueden elegir entre cuatro modalidades alternativas de pensión.

La Superintendencia de Pensiones (SP) es el organismo contralor que representa al Estado al interior del sistema chileno de pensiones. Es una entidad autónoma, cuya máxima autoridad es el Superintendente. Se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social.

---

<sup>19</sup> <http://www.educacionprevisional.cl/content/bin/MJGDd62Ki2/1.pdf>.

#### **4.3. Principales ventajas y traumatismos con respecto a la ejecución del modelo chileno a partir de su instauración.**

El Sistema de Pensiones derivado de la capitalización individual ofrece a los trabajadores un conjunto de oportunidades de elección. En primer lugar, al ingresar al Sistema, los trabajadores deben elegir a qué Administradora se afiliarán y el tipo de Fondo al que desean ser asignados y posteriormente podrán, si así lo desean, traspasarse eligiendo un nuevo Fondo, una nueva Administradora o ambos. En segundo lugar, la edad para el retiro de la vida laboral no es fija; en efecto, es posible adelantar o retrasar la edad de jubilación. Finalmente, una vez cumplidos los requisitos para pensionarse, los afiliados pueden elegir entre cuatro modalidades alternativas de pensión.

Después de más de 30 años del inicio del proceso modernizador del sistema de seguridad social en Chile, se puede sostener que este se ha consolidado en los planos institucional, económico y social, situación que se refleja en la valorización que los individuos hacen sobre su libertad para acceder a sus beneficios, como asimismo en la existencia de una variada oferta de servicios y prestaciones otorgadas por los organismos gestores que participan en un mercado competitivo, todo ello en un marco donde el Estado cumple un rol subsidiario, a través de una acción normativa y fiscalizadora.



Asimismo, se debe destacar el constante y permanente perfeccionamiento del sistema mediante diversas normas legales y reglamentarias, como también la acción decidida de los administradores con miras a entregar un mejor servicio a los beneficiarios. Esta situación se refleja en diversas acciones, entre las cuales cabe destacar la preocupación por el adulto mayor, a través de la creación del Servicio Nacional del Adulto Mayor, la implantación de un seguro de cesantía, la oferta de diferentes fondos para la administración de fondos de pensiones y la de complementos superiores al mínimo.

Este desarrollo armónico de la Seguridad Social ha transformado al país en un paradigma, situación que se aprecia al analizar las reformas a los sistemas de Seguridad Social que han desarrollado países de diversas latitudes, las que se sustentan sobre bases similares a las establecidas en Chile, como la mayor participación de los individuos en los procesos de decisión de sus coberturas de protección social, la competencia entre distintos oferentes y el rol subsidiario del Estado.

#### **4.4. Pronunciamientos concretos sobre COLPENSIONES como nueva entidad administradora que sugiere un nuevo modelo traído de Chile a Colombia.**

La realidad de Colombia en materia de pensiones ofrece un panorama incierto a futuro, lo único claro es que posee una serie de fallas en la ejecución del sistema, quizás por lo que significa un cambio que planteó la liquidación de una entidad con 67 años de funcionamiento por otra que está sugiriendo nuevos criterios (Derecho Comparado) para el asunto y a tratar de dar respuesta a los errores que mantuvo aquella en su administración, errores y fallas en miles de casos entre ellos los de las cincuenta mil tutelas que enfrente en tan solo su primer periodo de funcionamiento y bajo la todavía liquidación del Instituto de Seguros Sociales. Por esta razón ya hay algunos actores jurídicos del país que se han manifestado al respecto y ofrecen su pronunciamiento tratando de evidenciar que Colpensiones tendrá que asumir como un gran reto su propio funcionamiento.

El procurador General, Alejandro Ordóñez Maldonado envió un mensaje de alerta por las fallas e irregularidades en Colpensiones debido a las constantes quejas de sus afiliados. “Colpensiones no puede continuar escudándose en las fallas de su logística para demorar los trámites de miles de usuarios que están a la espera de una decisión prestacional”, precisó el jefe del Ministerio Público.

En su llamado de atención, el Procurador General indicó que es menester tomar medidas urgentes con el fin de reconocer los derechos pensionales de los miles de afiliados quienes esperan una decisión de fondo.

Ordóñez Maldonado calificó como inaceptable el hecho de que después de tanta inversión de recursos, años de preparación, capacitación de personal y anuncios de Colpensiones sobre la logística operativa después de seis meses se sigan presentando fallas tan graves en la prestación del servicio.

En este punto llamó la atención sobre el hecho de que hasta la fecha Colpensiones haya manifestado que era imposible atender las solicitudes en trámite con el liquidado Instituto de Seguro Social (ISS), ya que no cuentan con la información pertinente para proferir decisiones.

Igualmente el jefe del órgano de control disciplinario señaló que según las quejas allegadas existen falencias en el traslado de carpetas prestacionales es una de las problemáticas más visibles en el proceso de transición del ISS a Colpensiones. De igual forma la deficiente atención a los usuarios, las inconsistencias en las historias laborales, la falta de notificación de las decisiones judiciales y el incumplimiento de fallos y tutelas, entre otras; además se observa que son mínimas las decisiones de fondo en los casos que venían tramitándose ante el ISS.

Para el Procurador General el compromiso del Gobierno Nacional fue la creación de una entidad moderna, eficiente y sin las deficiencias de que adolecía el Seguro Social, que asumiría las solicitudes de sus afiliados sin interrupción de términos, por lo que Colpensiones no puede continuar

escudándose en las fallas de su logística para demorar los trámites de miles de usuarios que están a la espera de una decisión prestacional.

El documento fue enviado a la Superintendencia financiera y los ministerios de Trabajo, Salud y Seguridad Social con el fin de que tomen cartas en el asunto.

Por otro lado la Congresista, Alba Luz Pinilla, en el marco de un control político realizado en abril del año pasado, advirtió cómo el modelo que se estaba implantando con la liquidación del ISS y la creación de Colpensiones iba a afectar de manera sustancial el derecho constitucional de los colombianos a no pensionarse por debajo de un salario mínimo. Al mismo tiempo, Pinilla alertó anticipadamente que Colpensiones no estaba preparada para entrar a funcionar correctamente. “La entidad no estaba lista ni técnica, ni administrativamente para asumir el reto del manejo del régimen de prima media en Colombia y tampoco el nuevo modelo de Beneficios Económicos Periódicos –BEPS-; el cual es sin duda una modalidad que viola claramente el derecho a una pensión digna y que por supuesto no es una solución real al problema pensional del país”.

En efecto, Colpensiones está a punto de colapsar debido a los múltiples problemas administrativos y operativos por los que atraviesa.

Para la Representante, Colpensiones fue una entidad establecida sin suficiente justificación técnica, que aún sin empezar a funcionar había gastado más de 300 mil millones de pesos, que no tenía suficientes funcionarios para atender los requerimientos y que estaba llamada al fracaso porque se desechó todo el conocimiento que tenía el ISS sobre el tema.

Sostiene que uno de las mayores dificultades en la operación de Colpensiones ha sido su sistema de información, el cual se ha convertido en una barrera imposible a la hora de hacer las liquidaciones, incluso varios datos de las historias laborales se han perdido.

Era claro que el sistema de información iba a ser el primero en fracasar. Mientras todavía existía el ISS eliminaron el sistema que manejaba esa entidad y compraron uno nuevo que presentó múltiples y graves fallas. Se desechó un sistema que funcionaba por uno nuevo al que, a pesar de nuestras advertencias, no le corrigieron los problemas. En últimas lo que vemos es que el Ministro Rafael Pardo le mintió al país cuando nos aseguró que en 12 meses Colpensiones no sólo iba a operar sin problemas, sino que iba a evacuar los expedientes y trámites represados que tenía el ISS”, aseguró la congresista.

Por su parte la Universidad de los Andes hizo un estudio que quedó plasmado en un documento que revela de manera clara cómo cualquiera de

las opciones propuestas para el funcionamiento de la entidad la iba a llevar al fracaso, allí se mostró que el sistema de información no era adecuado, que la entidad no estaba preparada para asumir la tarea y que existía entre un 40% y 60% de probabilidades de que perdieran el control de la operación por no saber cómo hacerla, esto y más se sabía desde un comienzo y aún así no se tomaron los correctivos del caso, hoy en día se enfrentan a la crisis que estuvo anunciada.

## **5. CONCLUSION.**

El acto legislativo 01 de 2005 trajo cambios contundentes al Sistema de seguridad Social como tal, de entrada plantea que el Estado garantizaría los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetaría los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumiría el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo". Este matiz a la Constitución supuso desde entonces la liquidación de una entidad que venía ofreciendo una serie de malos manejos y que había colapsado por la cantidad de demandas y tutelas en su contra (el I.S.S).

El artículo 155 de la ley 1151 de 2007, introduce que, con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos laborales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación; y además autoriza la creación de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del trabajo, denominada Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", cuyo objeto consistiese en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios

económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El cambio es evidente a partir de estas normas, pues la inclusión de una figura que como los Beneficios Económicos Periódicos, supone más que todo un ahorro precario para que en determinado tiempo se convierta en un auxilio mensual para los adultos mayores con cifras que están por debajo del Salario Mínimo, es claro que el neoliberalismo copia de un modelo que en Chile tiene toda la eficacia debido a que la economía del país vecino en ciertas ocasiones es mucho más amplia que la del nuestro, con ventajas de allá que aquí se quedan en simple anhelo.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital en Colombia abarca todas las medidas positivas o negativas, constitucionalmente ordenadas, con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna<sup>20</sup>. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

---

<sup>20</sup> <http://www.gerencie.com/derecho-fundamental-al-minimo-vital.html>.



Atendiendo la inspiración filosófica que produce el derecho fundamental al mínimo vital el cual se erige como “un límite o cota inferior” que no puede ser traspasado por el Estado, sobre todo cuando en su función de garantizar mínimas condiciones se trate de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna<sup>21</sup>.

Conforme a lo anterior, es evidente que una figura que busque disminuir una remuneración establecida como marcador económico y de la que de por sí no puede cubrir todas las necesidades básicas de los individuos de la sociedad, es una figura que se muestra para cubrir la precariedad de un Estado incapaz de administrar los recursos de un sistema para hacerlo eficaz y cumplir con los principios de universalidad y dignidad en los que se inspira para su ejecución; por lo tanto estos “Beneficios Económicos” no son otra cosa que una forma sónica utilizada por el Estado para desentenderse de las obligaciones que plasma en sus principios fundantes e incluso una forma de alterar la cláusula de Estado Social de Derecho, pues la dignidad de alguien que gane el salario mínimo bien sea por pensión o por remuneración como tal no está garantizada y menos lo estará para alguien que en su vejez cuente con menos recursos aun.

---

<sup>21</sup> **JIMENO**, Arce Leonar, Sanabria Forero Tania Derecho Fundamental al Mínimo Vital: Común Denominador a los Límites del Estado. Universidad de Cartagena. Cartagena D. T. y C. 2012.

Ahora bien, en Chile la implantación de un sistema que surge a partir de las necesidades de la población tiene sus múltiples ventajas, pues el Sistema de Pensiones derivado de la capitalización individual ofrece a los trabajadores un conjunto de oportunidades de elección. En primer lugar, al ingresar al Sistema, los trabajadores deben elegir a qué Administradora se afiliarán y el tipo de Fondo al que desean ser asignados y posteriormente podrán, si así lo desean, traspasarse eligiendo un nuevo Fondo, una nueva Administradora o ambos. En segundo lugar, la edad para el retiro de la vida laboral no es fija; en efecto, es posible adelantar o retrasar la edad de jubilación. Finalmente, una vez cumplidos los requisitos para pensionarse, los afiliados pueden elegir entre cuatro modalidades alternativas de pensión.

Este desarrollo armónico de la Seguridad Social en Chile, ha transformado al país en un paradigma, situación que se aprecia al analizar las reformas a los sistemas de Seguridad Social que han desarrollado países de diversas latitudes (el nuestro), las que se sustentan sobre bases similares a las establecidas en Chile, como la mayor participación de los individuos en los procesos de decisión de sus coberturas de protección social, la competencia entre distintos oferentes y el rol subsidiario del Estado.

Por esta razón se puede decir que algunos cambios con relación al modelo, aquí en Colombia estuvieron bien pero debería el Estado empezar a gestar políticas que ayuden a la producción de proyectos legislativos que se

gesten a partir de necesidades más concretas del pueblo colombiano, esto antes de intentar la aplicación de paradigmas alternos sobre todo cuando a pesar de la estigmatización se trate de realidades sociales ciertamente diferentes como las de Chile y Colombia.

Lo anterior se pone en el plano más evidente cuando en efecto, Colpensiones está a punto de colapsar debido a los múltiples problemas administrativos y operativos por los que atraviesa.

## **6. BIBLIOGRAFIA.**

**CORTEZ HERNANDEZ**, óscar Iván. Derecho de la seguridad social. Librería ediciones del profesional Ltda., segunda edición 2006.

**RENGIFO**, Ordoñez Jesús María. La Seguridad Social en Colombia. Editorial Temis. Bogota D.C.

LEGIS, cartilla seguridad social y pensiones 2011.

LEGIS, cartilla seguridad social y pensiones 2012.

LEGIS, cartilla seguridad social y pensiones 2013.

**ARENAS MONSALVE**, Gerardo. El derecho colombiano de la seguridad social. LEGIS, tercera edición 2011

**NARVAEZ**, Bonned Jorge Eduardo, Régimen Pensional y Seguros Privados. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Segunda Edición. Bogotá D.C. 2008.

### **Normatividad.**

- Constitución política artículo 48, 150 num 7, 189 num16.
- Actos legislativo 01 de 2005.
- Ley 100 artículo 41 num 2.
- Ley 1151 de 2007 art 155.
- Decreto fuerza de ley 4121 de 2011.
- Decretos reglamentarios 2013 de 2012.
- Decreto reglamentario 2011 de 2012.

- Decreto reglamentario 4937 de 2011.
- Decreto reglamentario 4936 de 2011.
- Constitución Política.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 791 de 2003.
- Decreto 1127 de 1994.
- Decreto 1355 de 2008.

### **Sentencias Corte Constitucional.**

Sentencia C-376 del 23 de abril de 2008.

### **Infografía**

<http://leyseguridadsocialcolombia.blogspot.com/>.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3127422>

<http://www.consultorsalud.com/jupgrade/>.

<http://www.mintrabajo.gov.co/empleo/abece-de-los-beneficios-economicos-periodicos.html>.

<http://www.gerencie.com/derecho-fundamental-al-minimo-vital.html>.

<http://www.educacionprevisional.cl/content/bin/MJGDd62Ki2/1.pdf>